

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-229/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLALIXTAC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Tlalixtac.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa María Tlalixtac.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/048/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santa María Tlalixtac, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de Santa María Tlalixtac.** A través del oficio número 360/2016 recibido el 12

de agosto de 2016, la autoridad indicada, informó a este Instituto que la asamblea de elección de su municipio se llevaría a cabo el 6 de noviembre de 2016, así como lugar y hora.

- IV. Remisión de la documental relativa al acta del consejo electoral municipal de Santa María Tlalixtac de fecha 30 de julio de 2016.** Mediante el oficio número 380/2016 recibido el 8 de septiembre de 2016, el presidente municipal de la población referida remitió a este Instituto, el acta de sesión del consejo electoral municipal, en la que se determinó que la fecha de elección de concejales se llevaría a cabo el 6 de noviembre de 2016, así como la forma de la elección y los requisitos para contender a los cargos que integran el cabildo.
- V. Petición de mesas de diálogo por parte del ciudadano René Maximiliano Krassel Mena y 40 personas más pertenecientes al municipio de Santa María Tlalixtac.** A través del escrito recibido el 26 de septiembre de 2016, los ciudadanos referidos, solicitaron a este Instituto mesas de trabajo con las autoridades municipales, auxiliares, así como con el consejo de ancianos, con el fin de llegar a acuerdos previos a la celebración de la asamblea de elección de concejales.
- VI. Acta de comparecencia.** Derivado de la petición realizada por el ciudadano René Maximiliano Krassel Mena y otros ciudadanos del municipio de Santa María Tlalixtac, se llevó a cabo con fecha 11 de octubre de 2016, una reunión en instalaciones de este Instituto, con habitantes del municipio referido, con el agente de policía de Tlalixtac Viejo, con la autoridad municipal, y con funcionarios adscritos a la dirección ejecutiva ya referida, en la cual manifestaron los habitantes del municipio y las autoridades auxiliares, que no se había recibido convocatoria alguna para la asamblea que se realizaba previa a la de la elección de concejales.

Por otra parte, el presidente municipal refirió que la reunión que se llevó a cabo el 30 de julio por el consejo electoral municipal de Santa María Tlalixtac, fue convocada por el síndico municipal y que los acuerdos que se tomaron fueron publicados, sin embargo, dijo estar en la disposición de reunirse con las personas inconformes.

VII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte de los integrantes de la mesa de los debates. Por escrito recibido el 8 de noviembre de 2016, la autoridad antes referida, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de las nuevas autoridades llevada a cabo el 6 de noviembre de 2016, misma que consintió en:

1. Acta de sesión de fecha 29 de octubre de 2016, realizada por la autoridad municipal y los concejos de ancianos representativos de la comunidad, la cual se ratificó que la fecha de elección sería el 6 de noviembre de 2016, asimismo, se hizo pública, con el fin de informar a la ciudadanía la fecha de la elección de concejales.
2. Impresiones fotográficas de la publicación del acta de sesión mediante la cual se convoca a la ciudadanía.
3. Acta de asamblea general comunitaria de elección de concejales y listas de asistencia
4. Impresiones fotográficas de la asamblea de elecciones llevada a cabo el 6 de noviembre de 2016.

Cabe precisar, que la mesa de los debates manifestó en su escrito, que la autoridad municipal se negó a firmar dicha acta de asamblea al ver que los resultados no beneficiaron a su candidato.

VIII. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 12:36 horas del 6 de noviembre de 2016, reunidos en el salón de usos múltiples, las autoridades municipales, los candidatos, personal de este organismo electoral, así como las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Tlalixtac, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA.
2. INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.
3. INSTALACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES.
4. NORMAS, USOS Y COSTUMBRES.
5. NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES.
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 1,148 asambleístas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, el presidente municipal instaló la asamblea general comunitaria de elección

y se nombró a los integrantes de la mesa de los debates quedando un presidente, un secretario y 6 escrutadores.

- IX. Informe del ciudadano Pedro Francisco Celis Mendoza y Orson López Hernández.** Con fecha 11 de noviembre de 2016, los ciudadanos referidos quienes son funcionarios adscritos a este Instituto, presentaron un informe, respecto de la realización de la asamblea llevada a cabo el 6 de noviembre de 2016 en el municipio de Santa María Tlalixtac.
- X. Remisión de las documentales de identificación de los ciudadanos y ciudadanas electas.** Por escrito recibido el 11 de noviembre de 2016, las personas electas como concejales propietarios y suplentes, en la asamblea celebrada el 6 de noviembre de 2016, en Santa María Tlalixtac, remitieron a este organismo electoral, copias simples de sus credenciales para votar con fotografía, actas de nacimiento y originales de constancias de origen y vecindad.
- XI. Escrito de inconformidad de los ciudadanos Juan Canciano Zuñiga y Noé Hernández Avendaño.** A través del escrito recibido el 17 de noviembre de 2016, los ciudadanos mencionados, presentaron su inconformidad por supuestas irregularidades ocurridas previo y durante la elección de concejales del municipio Santa María Tlalixtac, consistentes en, amenazas, personas que votaron no siendo habitantes de dicho municipio y coacción al voto.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades

indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que, para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos

culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263,

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Santa María Tlaxiactac, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria del 6 de noviembre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal de Santa María Tlaxiactac, participando las ciudadanas y los ciudadanos de dicha población, que la forma de elegir a sus autoridades es por planillas emitiendo su voto a mano alzada por el ciudadano que encabeza la planilla, quien fungirá como presidente municipal.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente de elección se deriva una asamblea llevada a cabo el 29 de octubre de 2016, a la cual asistieron la autoridad municipal, integrantes de los consejos de ancianos pertenecientes a la cabecera municipal, de la agencia de Tlaxiactac Viejo, agencia de Policía de El Palmar, así como de las congregaciones que integran el municipio en comento, y por primera vez el consejo de ancianas con el objeto de realizar trabajo tendientes a la elección de la elección de concejales de ese municipio, determinando que la asamblea

previa a la elección no se llevaría a cabo puesto que los puntos ya habían sido abordados en la propia asamblea, ratificando que las elecciones serían el 6 de noviembre de 2016, determinando que todos los acuerdos a que se llegaron fueran publicados para conocimiento de la ciudadanía de la comunidad.

Asimismo, se llevó a cabo una reunión el 30 de octubre de 2016, entre la autoridad municipal en funciones y los candidatos a contender para el cargo de presidente municipal para el periodo 2016-2019, en la cual se determinó que se respetarían los acuerdos tomados en la asamblea del 29 del mismo mes y año, asimismo, que las sillas que se colocarían el día de la elección estarían numeradas para un mejor conteo, además que estarían divididas en tres secciones a, b, y c, colocando el nombre de cada candidato en una sección determinada, con el fin de que los ciudadanos y ciudadanas identificaran rápidamente al candidato de su preferencia.

Por lo que, con fecha 6 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de Santa María Tlalixtac, estando presentes la autoridad municipal y los ciudadanos y ciudadanas de dicha comunidad, y una vez declarándose el quórum se procedió a instalar legalmente la asamblea.

Prosiguiendo, con la asamblea el ciudadano Noé Hernández Avendaño, candidato a la presidencia municipal, manifestó que por cuestiones personales decidía no participar en las elecciones, por lo consiguiente quedaron sólo dos candidatos a contender.

Asimismo, se procedió a nombrar la mesa de los debates eligiéndose de la siguiente manera, cada candidato nombraría a un ciudadano, los cuales de manera sorteada fungirían el cargo de presidente y secretario, así también de forma equitativa nombrarían a 4 personas cada uno para escrutadores.

Además, por acuerdo de los candidatos nombraron una comisión para supervisar la entrada al recinto donde sería la elección.

En este contexto, se procedió a realizar la votación de los nuevos concejales, dando los siguientes resultados:

CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL

NOMBRE	VOTOS
Marcos García Peña	693
Juan Canciano Zúñiga	455

PROPIETARIOS DE LA PLANILLA GANADORA

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Marcos García Peña
Síndico municipal	Rogelio García Vallarta
Regidor de hacienda	Fidel Cabrales Robles
Regidor de obras	Atenogenes Álvarez Mejía
Regidora de educación	Angélica Avendaño Núñez
Regidora de salud	Flora Robles Suárez
Regidor de seguridad	Ángeles Díaz Calleja
Regidor de deportes	Samuel Robles Calleja

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Félix Mariscal Cabrales
Síndico municipal	Fortino Trujeque Altamirano
Regidor de hacienda	Jorge Cancino Peláez
Regidor de obras	Panuncio Peláez Rivera
Regidora de educación	Casilda Núñez Calleja
Regidora de salud	Jovita Suárez Peláez *

* Cabe precisar que en el acta de asamblea del 6 de noviembre de 2016, se menciona el nombre de Jovita Álvarez Peláez; sin embargo, de la revisión minuciosa a las documentales de identificación, se advierte que el nombre correcto es Jovita Suárez Peláez.

Una vez concluida la elección, y al no haber asunto que tratar, se clausuró la asamblea a las 14:40 horas del 6 de noviembre de 2016.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita,

impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 6 de noviembre de 2016 del municipio de Santa María Tlalixtac, se observa el número de votos recibidos por cada candidato, y se advierte claramente quien obtuvo la mayoría de votos y quien quedó en segundo lugar, lo cual se describe en el inciso anterior.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria y la lista de asistencia.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, siendo que su forma de elección es por planillas, emitiendo su voto a mano alzada.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del ayuntamiento constitucional de Santa María Tlalixtac, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la

integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento participaron 1,148 asambleístas, de los cuales 465 fueron ciudadanas y 683 ciudadanos, integrándose el ayuntamiento por 4 mujeres, de las cuales 2 fungirán en los cargos de propietaria de la regiduría de salud, y de la regiduría de educación con sus respectivas suplentes.

Cabe señalar que la elección del 2013, contó con una asistencia de 675 personas, por lo tanto, la asamblea del 2016 tiene la legitimidad suficiente, al observarse un incremento de participación, tal como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	336	675	1,011
2016	465	683	1,148

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de Santa María Tlalixtac, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. El municipio de Santa María Tlaxiactac, cuenta con 2 agencias de policía.

En el caso que nos ocupa, obra en el expediente un escrito de inconformidad de los ciudadanos Juan Canciano Zuñiga y Noé Hernández Avendaño recibido el 17 de noviembre de 2016, en contra de hechos ocurridos previos y durante la elección de concejales del municipio Santa María Tlaxiactac, siendo entre ellos los siguientes:

Que por usos y costumbres se realiza una asamblea previa a la elección de concejales, la cual no se efectuó por determinación de sólo un grupo de personas, vulnerando con ello los derechos de la ciudadanía de la comunidad.

El día de la elección votaron personas que no viven en la comunidad, así como también menores de edad, a favor del candidato Marcos García Peña, quien además trajo personas que no radican en la población, pues algunas de ellas tienen su residencia en la ciudad de México, en San Francisco Chapulapa, San Miguel, Santa Flor, San Pedro Teuticac; anexando a su escrito de inconformidad constancias que fueron expedidas por el secretario municipal de Santa María Tlaxiactac, así como por autoridades de las poblaciones que presuntamente eran originarios las personas ajenas a la comunidad y que votaron.

Por otra parte, manifestaron los promoventes, que dentro de la planilla del candidato Marcos García Peña quedó integrado como suplente del síndico municipal Fortino Trujeque Altamirano quien cuenta con antecedentes penales, siendo que en acuerdos se determinó que los aspirantes no debían tener antecedentes penales.

Asimismo, que los candidatos para presidentes municipales, hoy promoventes, no pudieron realizar actos de campaña en la agencia de Tlalixtac Viejo, porque fueron amenazados por el agente de dicha localidad.

En esa tesitura, hubieron habitantes de la agencia de Tlalixtac Viejo que no votaron por amenazas a su integridad física y patrimonial, tal como lo manifestó la ciudadana Emelia Cabrales Guzmán quien fue amenazada por Eusebio Cabrales Robles integrante de la planilla de Marcos García Peña y al ciudadano Martiniano Suárez Cabrales, quien fue amenazado por el agente de Tlalixtac Viejo.

Que por dichas irregularidades, el acta de asamblea general comunitaria no fue firmada por las autoridades municipales ni por toda la mesa de los debates, por no estar de acuerdo con los hechos que se presentaron el día de la elección.

Al respecto, esta autoridad electoral advierte que el 29 de octubre de 2016, se llevó a cabo una asamblea con la autoridad municipal, así como con los consejos de ancianos y ancianas representativas de toda la comunidad, quienes determinaron que la asamblea previa a las elecciones no se realizaría, puesto que los puntos a tratar ya se habían acordado en esa asamblea, ya que en caso de realizar otra representaría un gasto económico y físico para las personas de avanzada edad y de pocos recursos.

Por lo anterior, no le asiste la razón a su inconformidad respecto de la elección previa a la asamblea de elección, ya que se constata que los candidatos contendientes, hoy promoventes, tuvieron una reunión el día 30 del mismo mes y año, en la cual firmaron de conformidad que lo acordado en la asamblea del 29 sería respetado, sin que se hiciera alguna manifestación referente a ello.

En cuanto a la manifestación de que hubo ciudadanos que votaron por el candidato electo, y que no eran de la comunidad, se observa que las constancias que se expidieron por las autoridades auxiliares de las localidades de donde presuntamente son originarios y vecinos los ciudadanos y ciudadanas que votaron sin ser del municipio en comento, no son suficiente prueba para acreditar su dicho, puesto que estas no se fortalecen con alguna otra documental como actas de nacimiento o credenciales de elector, máxime aun, que en la revisión de dichas constancias se aprecia un total de 66 personas, señaladas por los inconformes como ajenas al municipio y menores de edad, sin embargo, esto dicha cifra no influye en los resultados obtenidos en la elección de concejales, puesto que la diferencia de votos entre el electo y el segundo lugar fue de 238 votos.

En el caso de la afirmación consistente en que el ciudadano Fortino Trujeque Altamirano tiene antecedentes penales, tampoco se sustenta dicha afirmación con constancia alguna.

Referente a que no tuvieron acceso los hoy promoventes a la agencia de Tlalixtac Viejo para realizar actos de campaña, se precisa que obra en documentales una asamblea general de fecha 26 de junio de 2016, en donde habitantes de dicha agencia acordaron que para que los candidatos asistieran a la agencia referida, debían cumplir ciertos requisitos, como el no asistir a casas particulares, que debían avisar anticipadamente su visita a la autoridad auxiliar, y que serían sancionados en caso de sorprenderlos en la compra de voto.

Por lo anterior, el 10 de agosto de 2016 la autoridad auxiliar y la comisión representativa de la agencia de Tlalixtac Viejo, emitieron un oficio en el cual se precisó, que debido a las campañas realizadas por los tres candidatos en la agencia, la población determinó que por unidad apoyarían al candidato Marcos García Peña, observándose con ello que no hubo restricción alguna a los promoventes para realizar sus campañas en la agencia en mención, puesto que se deduce que los tres candidatos asistieron a la agencia a informar a los habitantes sus propuestas favoreciendo a uno de ellos.

Ahora bien, en cuanto a las amenazas que recibieron algunas personas, por parte del agente de Tlalixtac Viejo y de otros ciudadanos, no se aportan pruebas que sustenten sus manifestaciones.

En lo tocante a que el acta de asamblea no fue firmada por la autoridad municipal, si bien es cierto dicho hecho, también lo es que quien conduce la asamblea de elección es la mesa de los debates la cual fue conformada por un presidente, un secretario y 8 escrutadores, de los cuales 4 representaban a un candidato y los otros 4 al otro candidato, siendo dicha acta firmada por 6 de los 10 integrantes de la mesa de los debates, es decir, la mitad más uno firmó.

Cabe precisar que a la elección de concejales de Santa María Tlalixtac, asistieron 2 funcionarios adscritos a este Organismo, los cuales informaron mediante escrito los hechos que acontecieron el 6 de noviembre de 2016 en dicha comunidad, manifestado en dicho documento que el recinto donde se llevó a cabo la elección se dividió en 3 secciones a, b y c, las cuales fueron designadas para los simpatizantes de cada uno de los candidatos contendientes quedando de la siguiente manera sección a) del candidato Noé Hernández Avendaño, b) de Marcos García Peña y c) de Juan Cancino Zuñiga, asimismo, que el ciudadano Noé Hernández Avendaño, renunció a su candidatura puesto que él tenía entendido que la forma de elegir sería por ternas y siendo que no iba a realizarse así determinó retirarse de dicha asamblea junto con sus familiares.

Cabe precisar, que en documentales se observa un informe realizado por funcionarios adscritos a este Instituto, los cuales manifestaron, que efectivamente había tres candidatos, renunciado uno de ellos a su candidatura, por lo consiguiente, quedaron sólo dos los cuales en la asamblea hicieron uso de la voz para dirigirse a los ciudadanos, quienes una vez que escucharon las intervenciones de éstos, decidieron a que candidato apoyarían, mencionando los funcionarios que a simple vista se apreciaba que la sección b) del candidato Marcos García Peña superaba en número de personas a la sección c) del candidato Juan Cancino Zuñiga, sin que refieran que en el proceso de elección haya existido alguna inconformidad con los resultados o que hayan existido personas ajenas a la comunidad.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Tlaxiáctac, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 6 de noviembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de 5 mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) del ayuntamiento municipal de Santa María Tlaxiáctac, Distrito Electoral Local de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 6 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS(A)

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	Marcos García Peña	Félix Mariscal

municipal		Cabrales
Síndico municipal	Rogelio García Vallarta	Fortino Trujeque Altamirano
Regidor de hacienda	Fidel Cabrales Robles	Jorge Cancino Peláez
Regidor de obras	Atenogenes Álvarez Mejía	Panuncio Peláez Rivera
Regidora de educación	Angélica Avendaño Núñez	Casilda Núñez Calleja
Regidora de salud	Flora Robles Suárez	Jovita Suárez Peláez
Regidor de seguridad	Ángeles Díaz Calleja	No se eligió
Regidor de deportes	Samuel Robles Calleja	No se eligió

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín,

Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS